

Síntesis
SUP-RAP-155/2026

Apelante: Ariadna Camacho Contreras
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de candidatura a un cargo del Poder Judicial de la Federación.

Hechos

SUP-RAP-264/2025
y acumulados

El 30 de octubre de 2025, esta Sala Superior revocó parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG950/2025 del CG del INE, relacionadas, en lo que aquí interesa, con las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña de Ariadna Camacho Contreras, quien contendió como candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Acuerdo

En sesión extraordinaria de 26 de marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que da cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

Recurso de
apelación

Inconforme, el 16 de junio, Ariadna Camacho Contreras presentó ante la autoridad responsable demanda de recurso de apelación.

Consideraciones

La actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el 16 de junio, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG178/2026, que determinó sancionarla en acatamiento al SUP-RAP-264/2026 y acumulados, relativo a la revisión de su informe único de gastos de campaña, como candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

De las constancias del expediente se advierte que la apelante fue notificada por medio del buzón electrónico de fiscalización desde el uno de abril.

Por tanto, el plazo de 4 días para presentar el recurso transcurrió del lunes seis de abril al jueves nueve del mismo mes y año, mientras que la demanda se presentó hasta el 16 de junio siguiente. Por tanto, queda evidenciado que la presentación del medio de impugnación se efectuó dos meses y medio después de que venciera el plazo previsto en la ley de la materia para interponerlo.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Conclusión: Se **desecha** la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-155/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Ariadna Camacho Contreras, en la que impugna el acuerdo INE/CG178/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, al ser extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-264/2025 y acumulados.
Apelante o recurrente:	Ariadna Camacho Contreras.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia SUP-RAP-264/2025 y acumulados. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, esta Sala Superior revocó parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG950/2025 del CG del INE, relacionadas, en lo que aquí interesa, con las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña de Ariadna Camacho Contreras, quien contendió como candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en el

¹ Instructor: Isaías Trejo Sánchez. Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Rodrigo Torres Rodríguez.
² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo indicación diversa.
³ En cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-264/2025 y sus acumulados.

proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

2. Acuerdo impugnado⁴. En sesión extraordinaria de veintiséis de marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que da cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el dieciséis de junio, Ariadna Camacho Contreras presentó ante la autoridad responsable su medio de impugnación.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-RAP-155/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertir una resolución del CG del INE (órgano central) en materia de fiscalización, relacionado con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁵.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de apelación es improcedente, ya que el escrito de demanda **se presentó de manera extemporánea**, por lo que la demanda debe **desecharse de plano**.

⁴ INE/CG178/2026.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



II. Justificación

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones ahí contenidas.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, señala que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de estos recursos inicia a partir de que la parte apelante haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, lo cual puede derivar de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento⁶.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

2. Caso concreto

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia⁷, la demanda del asunto a estudio debe **desecharse** por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto para su interposición en la Ley de Medios⁸.

La actora presentó su demanda ante la autoridad responsable **hasta el dieciséis de junio**, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG178/2026, que determinó sancionarla con una multa equivalente a \$4,638.74, derivado del acatamiento al SUP-RAP-264/2025 y acumulados, relativo a la revisión de su informe único de gastos de campaña, como candidata a magistrada

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo a lo establecido en contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Lo anterior a pesar de que fue notificada por medio del buzón electrónico de fiscalización desde el **uno de abril**, tal como se advierte de las constancias de notificación electrónicas, las cuales obran en el disco compacto del expediente⁹.

Puesto que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización¹⁰, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se realizó.

En tal sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que **las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora de recepción en la bandeja de entrada del destinatario¹¹**, visible en la cédula de notificación electrónica; **y que los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.**

Ahora bien, como lo reconoce la recurrente y como se advierte de la copia del correo electrónico que adjunta a su escrito de demanda, la notificación electrónica fue recibida en su bandeja de entrada el día uno de abril, por lo cual, en esa misma fecha surtió efectos y el plazo para impugnar empezó a contar al día siguiente.

Entonces, si la demanda se presentó hasta el dieciséis de junio, tal como consta en el sello de recepción asentado por la responsable, resulta claro que aconteció fuera del plazo legal (cuatro días) para interponer el recurso de apelación.

Tomando en consideración el aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores los días 1, 2, 3 y 4 de abril de 2026 en el INE, las

⁹ Las referidas constancias de notificación, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, constituyen prueba documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Como criterios orientados el establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2019 de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.



labores de la autoridad electoral se reanudaron hasta el lunes seis de abril del presente año¹².

De manera que el plazo de cuatro días transcurrió del lunes seis de abril al jueves nueve del mismo mes y año, tal como se demuestra a continuación:

Abril de 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 Notificación por correo electrónico.	2 Suspensión de labores-	3 Suspensión de labores-	4 Día inhábil
5 Día inhábil	6 Día 1 del plazo	7 Día 2 del plazo	8 Día 3 del plazo	9 Día 4 del plazo.	10	11

En tales circunstancias, queda evidenciado que la presentación de la demanda del recurso de apelación se efectuó dos meses y medio después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de apelación.

Así las cosas, la fecha de lectura que indica la recurrente –el 12 de junio– no implica en circunstancia alguna que pueda considerarse como momento de partida para el cómputo del plazo, sino que es de carácter informativo, sin efectos jurídicos o vinculatorios¹³.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad jurisdiccional que la recurrente alega que el mecanismo utilizado por la responsable no tiene base legal y tampoco motivación suficiente sobre su vigencia, puesto que el proceso electoral había ya concluido.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad electoral sí tenía facultades para realizar la notificación por vía de correo electrónico, ya que en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se estableció claramente que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización se realizarían mediante el buzón electrónico habilitado para tales fines.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.
¹³ Criterio sostenido en diversos asuntos, como son los siguientes: SUP-RAP-101/2021, SUP-RAP-103/2020, SUP-RAP-61/2019 y SUP-RAP-134/2021.

SUP-RAP-155/2026

Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización que, entre otros tipos de notificación, contempla la electrónica.

En ese entendido, correspondía a la actora, como persona obligada en materia de fiscalización, **imponerse de las notificaciones que recibiera en la cuenta electrónica** correspondiente.

De manera que sus alegaciones de **ninguna manera constituyen una segunda oportunidad para controvertir la resolución de la que se duele**.

Lo anterior, máxime que, como se ha expuesto, la determinación controvertida sí se hizo del conocimiento de la recurrente mediante correo electrónico y que esa vía de notificación fue válida.

Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-227/2024, y el diverso **SUP-RAP-109/2026** —este último relativo a la elección del Poder Judicial 2025—.

3. Conclusión

En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos



quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.